

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 50001400300720160099800

Liliana Aguirre <lilianapatriciaaguirre@gmail.com>

Lun 26/04/2021 11:41

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición 500014003007201600998.pdf;

Buenos días, estando dentro del término me permito allegar memorial que contiene recurso de Reposición en el proceso ejecutivo de MESIAS CARRILLO TÉLLEZ contra WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA radicado 5000140030072160099800

Cordialmente,

LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ

Apoderada de IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA
Y MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO.

Insider
Reception
Manual

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO: 50001400300720160099800
DEMANDANTE: MESIAS CARRILLO TELLEZ
DEMANDADOS: WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA E ISABEL
MOSQUERA DE VELASQUEZ

LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°40.389.855 expedida en Villavicencio, obrando como apoderada de los señores MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO E IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, personas conocidas en el proceso de la referencia, con el debido respeto a la señora Juez me dirijo a efecto de comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de Reposición en subsidio apelación y suplica contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual su despacho Libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO, IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ; solicito:

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual su despacho Libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO, IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, por considerar que es contrario a la ley, es inaceptable y no admite trámite ni decisión de fondo, por cuanto es evidente que obra en el proceso una sentencia Ejecutiva de fecha 24 de julio de 2.018 en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, solamente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El señor MESIAS TELLEZ, invoco ante su despacho una demanda Verbal de

Restitución de inmueble en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, radicación 30 de noviembre de 2.016.

2.- Teniendo en cuenta que el demandado WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, fue debidamente notificado sin oponerse a la demanda, su despacho mediante providencia del 23 de mayo de 2.017 profirió Sentencia de Restitución de conformidad con el artículo 384 del C. General del Proceso contra el señor WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA (obra a folios 59 y 60 c.1). Dicha demanda Declarativa Verbal sumaria fue admitida el 27 de febrero de 2.017 (folio 44 C.1.) únicamente contra WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA.

3.- El demandante mediante su apoderado solicitó la ejecución de la sentencia en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA e ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, su despacho mediante auto del 5 de septiembre de 2.017 libro mandamiento de pago solo en contra de WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA (Folio 11 y 12 C.) y en ningún momento el apoderado del demandante recurrió en reposición para que se incluyera como demandada a ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ.

4.- El demandado WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA, fue notificado por estado.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior y al estar trabada la litis contra el único demandado de conformidad al mandamiento de pago, su despacho ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra el único demandado señor WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA.

6.- Dentro del término de Ley el apoderado del demandante no presentó ningún recurso, ni solicitó adición alguna de la sentencia, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

7.- Como quiera que mis mandantes me otorgaron poder para presentar una nulidad, el día 1 de octubre de 2.018 presenté ante su despacho los poderes conferidos y un memorial solicitando la nulidad.

8.- En el trasegar del proceso pasaron dos años y mediante auto del 30 de octubre de 2020, se declaró la ineficacia o ilegalidad de todo lo actuado desde el 2 de mayo de 2019 cuando se ordenó el traslado del incidente por cuando mis mandantes no estaban legitimados para presentar nulidad contra el mandamiento de pago.

Anexo extracto de la providencia:

1. Declarar la INEFICACIA o ILEGALIDAD de todo lo actuado al interior de este trámite incidental de nulidad, desde el auto de fecha 02/05/2019 (fol. 169, C.4), Inclusive.

2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD que con base en el artículo 133-8 del C.G.P., se implora por indebida notificación del mandamiento de pago a la señora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ (q.e.p.d.), invocada por sus causahabientes

MELQUISEDEC VELASQUEZ BENITO E IRLANDA VELASQUEZ MOSQUERA, por falta de legitimación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

3. No se impone condena en costas a cargo de los INCIDENTANTES, por cuanto el trámite se está rechazando de plano.

9.- Es así habían pasado más de dos años de proferirse sentencia y el apoderado del demandante solicito adicionar la sentencia, inclusive indicando que no se percató del yerro de cuando se libró el mandamiento de pago e inclusive de la sentencia misma.

10.- Su señoría mediante auto calendado 20 de abril de 2021 niega la adición de la sentencia, pero irregularmente en auto aparte del mismo 21 de abril de 2021 decide librar mandamiento de pago contra mis mandantes, cuando existe ya una sentencia debidamente ejecutoriada la cual hizo tránsito a cosa juzgada, por providencia es violatoria de la ley procesal.

No es cierto que mis poderdantes comparecieran al proceso antes que se librara el mandamiento de pago y por ello ahora se libre dicho mandamiento: Anexo extracto que aparece en la pagina 4 de la providencia en mención:

Ahora bien, como quiera que las mencionadas personas, comparecieron al proceso, en sus calidades de SUCESORES de la deudora ISABEL MOSQUERA DE VELASQUEZ, antes que se librara el respectivo mandamiento de pago, en contra de su CAUSAHABIENTE, en frente de ellos es aplicable el artículo 301 del CGP, que señala:

No existe ni existió notificación por conducta concluyente, toda vez que reitero el mandamiento de pago surtió el día 5 de septiembre de 2.017 y la sentencia ordeno Seguir adelante la ejecución fue proferida por su despacho el 24 de julio de 2.018 y mis mandantes concurrieron al proceso mediante la suscrita apoderada el 1 de octubre de 2.018; por tanto no hay lugar librarse dicho mandamiento en aras a que la sentencia ya cobro su ejecutoria y no fue concurrida, ni adicionada ni aclarada, siendo el único demandado WILLIAM VELASQUEZ MOSQUERA.

Respecto de la seguridad jurídica me permito tomar apartes de la Sentencia SU072/18:

"Es una virtud de cada funcionario Judicial generar una seguridad jurídica, es uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001 se consideró:

"(...) en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del

principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme".

Por lo anteriormente expuesto solicito nuevamente se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Villavicencio, a fin de que se cancele la medida que su despacho ordenó mediante providencia del 1 de agosto de 2017 sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 230-159449.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes según el caso concreto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y los demás cuadernos separado ya existentes bajo el radicado 50001400300720160099800.

COMPETENCIA

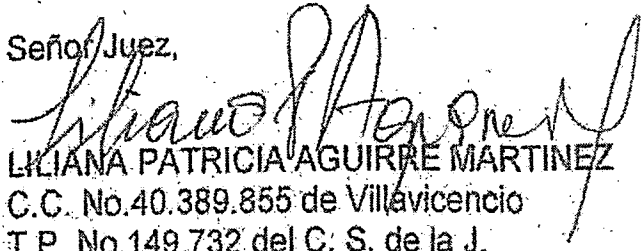
Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Las aportadas en el proceso.

La suscrita apoderada en la calle 25ª N° 20-85 de Villavicencio. Mail. lilianapatriciaaguirre@gmail.com.

Señor Juez,


LILIANA PATRICIA AGUIRRE MARTINEZ

C.C. No.40.389.855 de Villavicencio

T.P. No.149.732 del C. S. de la J.